



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y Dña. vvvvv, D. rrrrr, Dña. ttttt y Dña. ggggg*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y Dña. vvvvv, D. rrrrr, Dña. ttttt y Dña. ggggg, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por D. zzzzz por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 636/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 3 de junio de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad



patrimonial de Dña xxxxx y otros, representados por D. yyyyy, en el que solicitan ser indemnizados por el fallecimiento de su esposo y padre como consecuencia de los siguientes hechos relatados en el escrito:

“El día 21 de abril de 2005, sobre las catorce horas, al cruzar un paso de peatones próximo a su domicilio a continuación del cual se estaban realizando unas obras por cuenta, al parecer del Ayuntamiento de xxxxx, (...) D. zzzzz cayó al suelo dentro de la referida zanja que se encontraba sin protección ni vigilancia alguna, resultando lesionado.

»(...) hubo de ser evacuado al Hospital hhhhh de xxxxx, interviniendo (...) la Policía Local que en todo instante tuvo conocimiento de los hechos por haber intervenido prácticamente desde su ocurrencia.

»Ingresado que fue en el hhhhh se le dio el alta el día 22 del mismo mes, emitiéndose informe donde se hacía constar, como impresión diagnóstica lo siguiente: policonfusionado. Contractura cervical (...).

»(...) Volvió a ingresar en los servicios de urgencia el día 28 de abril a las 00:28 horas.

»El Sr. zzzzz falleció el mismo día 28 de abril a las 8:40 horas, estableciéndose como causa directa de la muerte las lesiones derivadas del accidente ocurrido el día 21 de abril de 2005”.

Imputan la responsabilidad de lo sucedido al Ayuntamiento de xxxxx “por la falta de diligencia, atención y cuidado en una obra de permanencia prolongada y en un lugar constantemente transitado, que no cuenta con la mínima protección y se encuentra en el momento del accidente sin vigilancia ni actividad”.

Solicitan ser indemnizados con 150.000 euros, “entendiendo que la distribución más adecuada es de 50.000 euros de indemnización para la viuda y 25.000 euros de indemnización para cada hijo del fallecido”.

Acompañan a su escrito el acta de denuncia verbal efectuada el 24 de abril de 2005 por D. zzzzz, en el que manifiesta que la caída se produjo el día



22 de abril. La referida acta se completa con otra efectuada por la hija del fallecido, el día 29 de abril de 2005.

Asimismo acompañan auto del Juzgado de Instrucción nº 6 de xxxxx, de 17 de mayo de 2005, que dispone la incoación de diligencias previas, así como una copia de la escritura de poder para pleitos conferida al letrado que representa a las partes.

Segundo.- Mediante Acuerdo de 16 de junio de 2005 del Ayuntamiento de xxxxx, notificado a la parte reclamante el 29 de junio siguiente, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Con fecha 3 de octubre de 2005, notificado el 17 de octubre de 2005, la Concejala Delegada del Área de Hacienda de la Corporación municipal resuelve aceptar la prueba documental propuesta por los interesados e instar la práctica de otras que se relacionan en el escrito.

El representante de los interesados presenta, el 21 de octubre de 2005, un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

“El lugar exacto donde se produjo el accidente lo fue la Avenida xxxx.

»Se acompaña como documento acreditativo de las lesiones (...) informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx.

»Los criterios utilizados para la valoración económica se derivan de (...) la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

»En cuanto al informe pericial, de momento y hasta que se pueda formalizar el pertinente, nos remitimos a la historia clínica del causante que obra en poder del Sacyl.

»En cuanto a los testigos presenciales que podrán facilitar cuanta información sea precisa por el momento se propone a D. ppppp (...).”



Se acompaña al escrito una copia del libro de familia y el acta de defunción del fallecido.

Igualmente se adjunta un informe de urgencias del Complejo Hospitalario de xxxxx, de 21 de abril de 2005, a las 22:58, en el que consta el etilismo en su historia clínica y en sus antecedentes personales. Refiere el informe que el paciente fue atendido "esta tarde en este servicio tras caída accidental mientras paseaba"; finalmente, y como impresión diagnóstica, el informe refleja la siguiente: "Policontusionado. Contractura muscular cervical. Etilismo".

Cuarto.- Previa solicitud por parte del Ayuntamiento, el 11 de noviembre de 2005 la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en relación con los hechos ocurridos el día 21 de abril, en el que expone:

"(...) Se tuvieron dos actuaciones con el identificado; la primera las 12:47 horas en la Avda. xxxx.

»De los partes internos y manifestaciones de los tres actuantes se desprende que D. zzzzz se hallaba en un estado lamentable, con síntomas evidentes de consumir alcohol, tanto por el olor que desprendía como por la deambulación, quedando sentado en el lugar hasta ser evacuado por una ambulancia hasta el Hospital hhhhh.

»Es cierto que se hacían obras de embaldosado en la zona de una acera que cruza el parque existiendo vallas de delimitación al efecto, pero no así ninguna zanja.

»El enfermo nunca manifestó a los policías actuantes que se hallase con lesiones fruto de ninguna caída, no observándose herida o lesión alguna. La asistencia que se le presta es relacionada con su estado de embriaguez y posible enfermedad.

»La segunda intervención que se tiene con D. zzzzz el día cuatro es a las 22:32 horas a raíz de una llamada de un vecino sin identificar que nos comunica que (...) hay una persona tirada en la vía pública. Se manda aviso a una ambulancia convencional que lo traslada al Hospital hhhhh.



»A dicha llamada acuden los policías (...) quienes encuentran al señor indispuerto, sin ningún tipo de lesión aparente ni tampoco manifestaciones del mismo de haber sufrido accidente por caída o fruto de obstáculos en la acera.

»Dichos policías intervinientes no se pronuncian sobre su posible estado de embriaguez ya que durante toda la actuación el enfermo se hallaba en el suelo sin poder ser observada su deambulaci3n. Tampoco olor a alcohol al no haberse acercado demasiado al paciente.

»(...) Por todo lo expuesto, a juicio de esta Jefatura el traslado de D. zzzzz en reiteradas ocasiones al Hospital, y en concreto a las llevadas a cabo durante el día 21 de abril no tienen como causa-efecto accidente alguno fruto de obstáculo en la calzada”.

Quinto.- La Concejala delegada del Área de Hacienda notifica a los interesados, el 13 de marzo de 2006, el Acuerdo de 8 de marzo por el que se resuelve admitir las pruebas propuestas por las partes, acordar la apertura de un periodo probatorio para que se practiquen las que se entienden como necesarias, entre las que se halla la testifical, citando al testigo propuesto en las dependencias municipales el día 28 de marzo de 2006.

El resultado de la práctica de la referida prueba testifical es el siguiente:

“Vi como se cayó en un agujero grande, no se acuerda de si el lugar estaba vallado (...).

»El agujero está situado justo donde está en la acera, antes de entrar en el paso de cebra (...). El agujero se debe según el testigo a las obras de los rebajes de la acera para minusválidos. El testigo no atendió al perjudicado, sin embargo vio cómo le atendieron los empleados, la Policía municipal y más gente. El testigo no apreció los daños sufridos por el perjudicado”.

Sexto.- Ante dicho acuerdo los interesados presentan un escrito de alegaciones, el 3 de abril de 2006, en el que disponen lo siguiente:



“Se carece del informe de ingreso efectuado en el Hospital hhhhh a las 14 horas del día 21 de abril de 2005, posiblemente por extravío.

»(...) Comentando los signos de alarma que figuran en el impreso (...) manifestar que el ingreso que se efectúa el día 28 de abril de 2005, lo es por pérdida de conocimiento, previos a mareos, secuelas o síntomas derivados sin ningún género de dudas del traumatismo craneal sufrido el día 21 de abril de 2005.

»De la prueba testifical (...) del atestado de la Policía Local y de los propios servicios de ambulancia que evacuaron al herido se puede determinar con exactitud tanto la ubicación de la zanja como sus características”.

Séptimo.- Se remite el expediente a la compañía aseguradora de la Corporación municipal a fin de que se pronuncie sobre aquél; no consta que la compañía haya formulado alegación alguna.

Octavo.- El día 4 de abril de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a los interesados, siendo notificado el acuerdo a dicho efecto el 18 de abril de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos.

El 9 de mayo de 2006, se emite diligencia para hacer constar que no se han formulado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

No obstante, los interesados presentan, el 10 de mayo de 2006, un escrito de alegaciones en el que manifiestan:

“Como consta en las actuaciones de la denuncia que presenta ante el Juzgado el señor qqqqq, los hechos se produjeron el día 22 de abril (...). Por un error en la petición inicial se hizo constar el día 21 de abril.



»El informe que emite la Policía Local se refiere al día 21 de abril, donde efectivamente se produjo un ingreso hospitalario, sin conexión a los hechos ocurridos (...).

»Carece esta representación de justificante de ingreso del día 22 de abril de 2005 (...).

»En todo caso, habrá de solicitarse informe sobre lo acontecido el día 22 de abril de 2005 a la Policía Local, por si hubiere intervenido”.

Noveno.- El 5 de junio de 2006 se elabora el correspondiente informe-propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no haber quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre los hechos alegados y el resultado producido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la posible delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx y Dña. vvvvv, D. rrrrr, Dña. ttttt y Dña. ggggg, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por D. zzzzz por el mal estado de la calzada.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2



de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la que ostenta en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos (artículo 25.2.1 de la citada ley).

A pesar de que las referidas competencias de la Administración local resultan indiscutibles, en todo expediente de responsabilidad patrimonial, como se ha sostenido en la consideración jurídica 4ª del cuerpo del presente dictamen, es preciso que la parte reclamante acredite suficientemente la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.

Pues bien, en el presente expediente dicha relación causal no ha sido convenientemente probada, e incluso la relación de hechos alegados resulta contradicha, no sólo en las propias manifestaciones de los reclamantes, sino en la documentación obrante en el expediente: parte de urgencias, informe de la Policía Local.

Así, los reclamantes han sostenido a lo largo del expediente que los hechos ocurrieron el día 21 de abril de 2005, "sobre las catorce horas". El único informe de urgencias aportado, del día 21 de abril a las 22:58, establece que el paciente "fue atendido esta tarde en este servicio tras caída accidental mientras paseaba (...). Se le pautó collarín cervical por contractura cervical que no se pone porque le molesta. Es traído nuevamente en estado ebrio".

Coinciden los extremos recogidos en el informe de urgencias con las manifestaciones de la Policía Local, cuando refiere dos actuaciones con D. zzzzz. En ambas se pone de manifiesto su estado de embriaguez, sin que en ningún momento se manifestase por aquél la existencia de herida o lesión alguna, fruto de una caída.

La práctica de la prueba testifical tiene como resultados que D. ppppp manifieste haber visto a D. zzzzz caer en un agujero grande, pero no dispone nada respecto del día en el que se produjeron los hechos ni tampoco "se acuerda de si el lugar estaba vallado".

Por otro lado, una vez transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones, los interesados afirman que erróneamente fijaron el día 21 de abril de 2005 como fecha de producción de los hechos, cuando en realidad la caída



la sufrió su esposo y padre el día 22 de abril. No aportan informe alguno, ni del hospital ni de la Policía Local, de los que pudiera desprenderse que, en efecto, el día 22 de abril de 2005 hubiesen prestado asistencia o intervención a D. zzzzz.

Los extremos referidos a que la responsabilidad es imputable al Ayuntamiento debido a su falta de diligencia en la conservación de la vía y necesaria señalización de las obras, y en concreto a que las lesiones iniciales se produjeron por haber caído D. zzzzz en una zanja sin señalizar, sólo encuentran justificación en la afirmación de los solicitantes, puesto que el informe de la Policía Local al respecto manifiesta expresamente que “es cierto que se hacían obras de embaldosado en la zona de una acera que cruza el parque existiendo vallas de delimitación al efecto pero no así una zanja”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como venimos sosteniendo, los datos obrantes en el expediente, tanto los aportados por los reclamantes, como el informe de la Policía Local, no permiten afirmar que el día 21 de abril de 2005 el desgraciadamente fallecido sufriese la caída que se considera como causa efectiva de su posterior defunción.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante derivados del accidente sufrido.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y Dña. vvvvv, D. rrrrr, Dña. ttttt y Dña. ggggg, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por D. zzzzz por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.